

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300125406 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., representada por el señor Isrrael Santillán Gonzales, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 126-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 6 de mayo de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 126-2024-OS-GSE/DSHL del 6 de mayo de 2024¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa de 18.3226 (dieciocho con tres mil doscientos veintiséis diezmilésimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas- PDJ aprobado por la Resolución N° 223-2012-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	A los artículos 1° y 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD² Presenta Declaración Jurada conteniendo información inexacta.	1.13 ³	18.3226 UIT

¹ Con Resolución N° 126-2024-OS-GSE/DSHL se dispuso además el archivo del incumplimiento N° 2.

² Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas- PDJ - Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación

1.13. Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ)

Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Multa: hasta 5500 UIT

<p>En la visita de supervisión operativa realizada del 24 al 25 de mayo de 2023, se observó que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>Declaración Jurada 14063-20220922-064457- 303-27981 Bateria de producción 16 Milla Seis:</p> <p>✓ Ante la pregunta 12.3: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes? la empresa fiscalizada responde que “sí cumple”; sin embargo, se verificó la existencia de un cable eléctrico del sistema de tierra expuesto sobre el terreno, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver foto 12 del Anexo: registros fotográficos.</p> <p>✓ Ante la pregunta 12.6: Están las instalaciones de la batería de producción equipadas con sistema de pararrayos de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NFPA 780? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó que el cable de tierra perteneciente al pararrayo se encontraba desconectado de la varilla de tierra, no cumpliendo de este modo la función correspondiente, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver foto 10 del Anexo: Registros Fotográficos.</p> <p>✓ Ante la pregunta 13.4: El área de la batería de producción, ¿se encuentra limpia, libres de vegetación y otros elementos combustibles, y se evita las acumulaciones y/o derrames de petróleo? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó en campo la excesiva maleza en el interior de la batería, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver foto 2 del Anexo: Registros Fotográficos.</p> <p>Declaración Jurada 14063-20220922-065648- 303-27984, Bateria de Producción 20 Túnel:</p> <p>✓ Ante la pregunta 13.4: El área de la batería de producción, ¿se encuentra limpia, libres de vegetación y otros elementos combustibles, y se evita las acumulaciones y/o derrames de petróleo? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó en campo la excesiva maleza en el interior de la batería, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver foto 1 del Anexo: Registros Fotográficos.</p> <p>✓ Ante la pregunta 6.3: El sistema de separación de la Bateria de producción, ¿está dotado de un sistema de medición que permite conocer tanto el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó en campo que los separadores SEI047, y 050 no poseían el sistema de medición de gas producido. Ver fotos 3 y 4 de Anexo: Registros Fotográficos.</p> <p>Declaración Jurada 14063-20220922-064715-303-27992, Bateria de Producción 211 Negritos:</p> <p>Ante la pregunta 12.3: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó la falta de rotulación de la botonera de accionamiento de la alarma de emergencia de la batería, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver foto 5 del Anexo: Registros Fotográficos.</p>		
--	--	--

<p>Declaración Jurada 14063-20220824-022314-304-27982, Estación de compresión Milla Seis:</p> <p>Ante la pregunta 2.1: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó en campo la falta de rotulación de tablero eléctrico de compresor de aire auxiliar y falta de tapa en caja de conexiones del motor eléctrico de mismo compresor, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver fotos 6 y 13 del Anexo: Registros Fotográficos.</p> <p>Declaración Jurada 14063-20220922-054850-307-28363, Pozo de producción 3914:</p> <p>Ante la pregunta 2.1: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? la empresa fiscalizada responde que “si cumple”; sin embargo, se verificó en campo la falta de aterramiento del motor eléctrico de la unidad de bombeo y del tablero eléctrico de arranque, lo cual acredita una información inexacta en la declaración jurada. Ver foto 11 del Anexo: registros fotográficos.</p>		
---	--	--

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 24 al 25 de mayo de 2023, se realizó una visita de fiscalización operativa a determinadas áreas de electricidad e instrumentación del Lote I, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, Piura, conforme consta en el Acta de Fiscalización en campo GSE-DSHL N° 0000589.
- a) Con Oficio N° 2860-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 12 de junio de 2023, se remitió a PETROPERÚ el Informe de Fiscalización N° 1020-2023-OS-GSE/DSHL, con los hechos verificados en la fiscalización.
- b) Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2023, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe de Fiscalización N° 1020-2023-OS-GSE/DSHL.
- c) Con Oficio N° 72-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 14 de julio de 2023, se comunicó a PETROPERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 106-2023-OS-GSE/DSHL del 13 de julio de 2023 y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles.
- d) A través del escrito presentado el 21 de julio de 2023, PETROPERÚ solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- e) Con escrito del 7 de setiembre de 2023, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- f) Con Oficio N° 2214-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 1 de abril de 2024, se remitió a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 4 de abril de 2024, se dispuso ampliar el plazo para

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

resolver el procedimiento hasta el 9 de mayo de 2024.

- h) A través del Oficio N° 2289-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 4 de abril de 2024, se programó la audiencia para uso de la palabra. Con escrito del 8 de abril de 2024, la administrada solicitó una reprogramación de la audiencia.
- i) Mediante escrito del 8 de abril de 2024, PETROPERÚ solicitó un plazo adicional para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL. Con Oficio N° 2435-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 9 de abril de 2024, se le otorgó la prórroga de plazo para remitir sus descargos.
- j) Con Oficio N° 2475-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 9 de abril de 2024, se reprogramó la diligencia de uso de la palabra para el 16 de abril de 2024.
- k) A través de Oficio N° 2702-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 18 de abril de 2024, se remitió al administrado el Acta N° 13, en el cual se dejó constancia de la realización de la diligencia de uso de la palabra realizada el 16 de abril de 2024.
- l) Con escrito presentado el 19 de abril de 2024, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL y solicitó el uso de la palabra.
- m) A través de escrito remitido el 22 de abril de 2024, PETROPERÚ solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Mediante escrito presentado con fecha 28 de mayo de 2024, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 126-2024-OS-GSE/DSHL del 6 de mayo de 2024, solicitando se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre caducidad del procedimiento

- a) PETROPERÚ señala que, el procedimiento debió tener un pronunciamiento de la primera instancia como máximo el 14 de abril de 2024, fecha de vencimiento del plazo de caducidad administrativa. Sin embargo, el plazo fue ampliado por la autoridad hasta el 9 de mayo de 2024, a fin de disponer de tiempo para la emisión de la resolución.

Al respecto, la figura de la caducidad administrativa tiene un carácter excepcional. Así lo regula textualmente el numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 y el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD.

Conforme con lo mencionado, para que la Autoridad pueda ampliar el plazo de caducidad, la normativa aplicable establece dos (2) condiciones: (i) que exista una situación excepcional, y (ii) que la resolución se encuentre debidamente motivada, sustentada y justificada.

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Contrariamente a lo señalado, en este caso, la resolución de ampliación no contiene una debida motivación y no está justificada en una situación excepcional, por lo que la ampliación del plazo de caducidad no tiene asidero legal, al no cumplir con las dos (2) condiciones exigidas por la norma.

Lo anterior se evidencia en los párrafos 9, 10 y 11 de la resolución de ampliación, donde la autoridad sustenta su decisión de ampliar el plazo de caducidad en hechos que no revisten excepcionalidad alguna, sino que responden a su deber como autoridad y a actos procedimentales regulares en un procedimiento sancionador, de acuerdo a la Ley N° 27444: i) el resguardo del ejercicio del derecho de defensa del administrado; ii) el trámite del uso de la palabra del administrado, y iii) evaluar los descargos del administrado al Informe Final de Instrucción.

Cita textualmente los párrafos 9, 10 y 11 del análisis contenido en la resolución de ampliación, en los cuales se aprecia el sustento empleado por la autoridad para motivar su decisión de ampliar el plazo.

Sobre el particular, existe un precedente que establece que las actuaciones procedimentales de la autoridad y del administrado no constituyen situaciones excepcionales que justifiquen la ampliación de plazo, puesto que el plazo legal de nueve (9) meses incluye la tramitación de un procedimiento acorde al TUO de la Ley N° 27444 (Resolución N° 169-2023-OS/TASTEM).

Una de las razones de la ampliación del plazo es poder tramitar la solicitud de informe oral de PETROPERÚ; sin embargo, el pedido de uso de la palabra fue formulado el 7 de setiembre de 2023 y la respuesta a dicha solicitud se dio el 4 de abril de 2024, a través del Oficio N° 2289-2024-OS-GSE/DSHL. En consecuencia, la autoridad le concedió el uso de la palabra casi siete (7) meses después de haberlo solicitado.

Por lo tanto, si la autoridad señala que la finalidad de ampliar el plazo de caducidad es resguardar el derecho a la defensa, ¿por qué habiendo dispuesto de siete (7) meses de plazo para pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra, recién lo hace faltado diez (10) días para el vencimiento de la caducidad?

Lo anterior no refleja una actitud que busque, precisamente, resguardar el ejercicio de derecho de defensa del administrado, pues si así fuera “la autoridad hubiera concedido con anterioridad el uso de la palabra a PETROPERÚ, en lugar de mantenerse inerte durante siete (07) de los nueve (09) meses que tiene para resolver antes de que el procedimiento caduque”.

Al respecto, la autoridad ha utilizado la solicitud de informe oral para motivar de manera aparente su resolución de ampliación de plazo y prolongar insostenible e injustificadamente el plazo para emitir la respectiva resolución.

En ese sentido, queda evidenciado que la motivación real de la autoridad para ampliar el plazo no es el ejercicio de derecho de defensa, sino extender, innecesariamente, por ende, sin la debida motivación, el límite temporal de su potestad sancionadora.

Así las cosas, la resolución de ampliación, contrariamente a su objeto, obstruye el ejercicio de una defensa eficaz.

Por lo tanto, resulta notorio que se le ha causado agravio e indefensión, pues la autoridad la obligó a continuar con un procedimiento, cuya resolución de ampliación de plazo no se encuentra debidamente motivada.

- b) PETROPERÚ indica que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco desde el 15 de abril de 2024, pues no hubo una debida motivación para declarar la ampliación del plazo. Ello, porque la esencia de la ampliación es que la autoridad sancionadora actúe dentro de un periodo de tiempo determinado por la norma, resolviendo dentro de ese límite temporal, y solo de forma excepcional recurrir a una ampliación de plazo.

Así, en el presente caso no existe una situación excepcional, pues las justificaciones presentadas por la autoridad para ampliar el plazo responden a sus deberes y a actos regulares del procedimiento.

Una situación excepcional está referida a circunstancias que se encuentran fuera del control de la autoridad, como podría serlo, por ejemplo, la necesidad de la emisión de un informe o pronunciamiento de otra entidad de la Administración Pública que podría afectar el sentido de la resolución, situación que claramente no acontece en el presente expediente.

Lo anterior, además, se condice con el mandato legal de que las entidades públicas se encuentran obligadas a resolver todas las solicitudes presentadas por los administrados y a ajustar su actuación para cumplir con los plazos establecidos en la ley, conforme a lo regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444.

En ese sentido, siendo que la autoridad instructora, así como la primera instancia, no han considerado lo anterior en su análisis y decisión, solicita al Tribunal tener en consideración lo mencionado al momento de resolver, así como lo estipulado en el numeral 32.4 y 32.5 del artículo 32 del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS-CD, que establece que una vez transcurrido el plazo para resolver sin que se notifique una resolución de la primera instancia al respecto, como ocurrió en el presente caso, la autoridad debe proceder a su archivo.

Por lo tanto, solicita al Tribunal declarar el procedimiento administrativo sancionador caduco y, en consecuencia, declarar su archivo definitivo, debido a que el plazo para resolver venció el 14 de abril de 2024, y fue ampliado indebidamente hasta el 9 de mayo de 2024 por la autoridad, sin una justificación; existiendo evidencias de periodos largos de inacción atribuibles a la propia autoridad, lo cual no resulta admisible y no puede operar de forma arbitraria en su contra.

- c) La recurrente indica que la resolución de ampliación que extiende el plazo vulnera el Principio de Debido Procedimiento (garantía de la debida motivación) y debe ser

declarada nula. Cita el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

La administración pública está obligada a realizar los procedimientos administrativos observando y garantizando el cumplimiento al irrestricto derecho que tiene el administrado a la defensa, al debido procedimiento, y a tener resoluciones debidamente motivadas, a fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

Contrariamente a lo señalado, la resolución de ampliación ha sido emitida sin una debida motivación, siendo la debida motivación de las resoluciones administrativas un requisito de validez del acto administrativo y un derecho fundamental de los administrados, conforme al artículo 3 y numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas excluye a las motivaciones aparentes; es decir, aquellas que se estructuran sobre fórmulas vacías de contenido que esconden la realidad; y, por tanto, no aluden directamente a las incidencias del caso, tal como ha sucedido en el presente caso con la resolución de ampliación⁴.

La motivación permite a la administración justificar el sentido de sus decisiones con el objetivo de evitar decisiones arbitrarias, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso, pues la autoridad ha optado por ampliar el plazo sin una debida motivación sustentada en una situación de excepcionalidad.

En ese sentido, siendo la motivación un requisito de validez del acto administrativo, la falta de esta acarrea su nulidad, en mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO Ley N° 27444.

Por las razones expuestas, solicita al Tribunal declarar la nulidad de la Resolución N° 5-2024-OS-GSE/DSHL y, en consecuencia, declarar caduco el procedimiento administrativo sancionador y ordenar su archivo definitivo.

- d) La recurrente indica que la resolución de primera instancia que declara improcedente su solicitud de caducidad no cuenta con una debida motivación y debe ser declarada nula.

En la resolución de primera instancia, se ha declarado improcedente su solicitud de declarar la caducidad del procedimiento administrativo, a pesar de que a la fecha el procedimiento se encuentra caduco, pues la ampliación del plazo, conforme lo expuesto, no cuenta con una debida motivación y vulnera el Principio de Debido Procedimiento administrativo.

Así, la autoridad de primera instancia ha desarrollado el análisis de su decisión de improcedencia en el numeral 32 de la resolución de sanción. Al parecer, la autoridad no tiene en cuenta que las solicitudes de ampliación de plazo para presentar descargos al

⁴ La recurrente señala que, no solo el TUO de la Ley N° 27444 establece que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, sino que además la jurisprudencia constitucional lo reconoce como elemento esencial del debido procedimiento administrativo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2012 recaída en el Expediente N° 3891-2011-AA.

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Informe Final de Instrucción y la reprogramación de la fecha del informe oral que formuló fueron posteriores a la emisión y notificación de la resolución de ampliación de plazo.

Por lo tanto, el análisis de la primera instancia no es correcto, pues justifica su decisión en hechos posteriores, que al momento de emitir la resolución de ampliación no habían acontecido. El 4 de abril de 2024 le notificaron el Oficio N° 2289-2024-OS- GSE/DSHL, que comunicó la resolución de ampliación de plazo, siendo que sus solicitudes son del 5 y 8 de mayo de 2024.

En ese sentido, la autoridad no puede motivar su decisión de improcedencia de declarar la caducidad del procedimiento, basándose en situaciones que son (i) posteriores, como son las solicitudes de plazo adicional y reprogramación de informe oral que formuló, conforme a los hechos, y (ii) que no son excepcionales.

Por consiguiente, solicita al Tribunal declarar la nulidad de la resolución de primera instancia, pues no cuenta con motivación suficiente, y esta constituye un requisito de validez del acto administrativo, cuya ausencia evidencia un vicio, tal como ha sucedido en el presente caso.

Sobre la infracción N° 1

e) PETROPERÚ indica que la imputación de cargos vulnera los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad, toda vez que el supuesto de hecho empleado en la imputación de cargos: i) no se condice con las normas citadas como supuestamente incumplidas; ii) es inexacto; y iii) no responde a la verdad de los hechos ni tiene relación causal con cualquier supuesto hallazgo producto de la supervisión operativa.

i) El supuesto de hecho de la imputación de cargos no se condice con las normas citadas como supuestamente incumplidas. La recurrente señala que, pese a que hizo notar oportunamente, antes del inicio del procedimiento, estas transgresiones al debido procedimiento administrativo, no se ha cumplido con evaluar ello.

A través de la Carta S/N del 2023, del 4 de julio de 2023, en respuesta al Oficio N° 2860-2023- OS-DSHL, invocó la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad, al advertirse que el supuesto de hecho de la imputación de cargos no se condice con las normas citadas como supuestamente incumplidas. La recurrente consigna un cuadro comparativo en la página 14 de su recurso de apelación.

En efecto, el Informe de Instrucción que contiene la imputación de cargos replica los mismos defectos que el Informe de Fiscalización N° 1101-2023-OS, en tanto, se ha establecido como supuesto de hecho la presunta presentación de información inexacta; sin embargo, las normas citadas como supuestamente incumplidas no se condicen con el supuesto de hecho descrito, toda vez que el artículo 1° del Procedimiento aprobado por la Resolución N° 223-2012-OS/CD no establece ninguna obligación, sino define el objetivo o finalidad de dicho dispositivo legal. De otro lado, el artículo 5° del Procedimiento establece la obligación de efectuar la declaración jurada, lo cual ha cumplido; sin embargo, no hace referencia alguna a la presentación de información inexacta, lo cual deberá ser considerado por la autoridad al momento de archivar el procedimiento.

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

ii) El supuesto de hecho contenido en la imputación de cargos es inexacto porque no es concreto, preciso ni cierto “que en la supervisión operativa, Osinergmin haya observado que el contenido de lo informado en la declaración jurada es inexacto”. Ello puede ser verificado a partir de una simple revisión del Acta de Supervisión del 24 y 25 de mayo de 2023, donde no consta expresamente como hecho observado la siguiente premisa (de la imputación de cargos):

“En la visita de supervisión operativa realizada del 24 al 25 de mayo de 2023, se observó que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta”

En tal sentido, acredita que el supuesto de hecho contenido en la imputación de cargos, además de vulnerar los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad, obstruye el ejercicio de su derecho de defensa, dada la inexactitud y falta de precisión de los alcances de la imputación de cargos, por lo que corresponde archivar el procedimiento.

iii) Los “hallazgos” utilizados como “prueba de declaración inexacta” no tienen relación causal ni son compatibles con el contenido de la pregunta planteada.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que dichos “hallazgos” (los citados en el Acta de Supervisión) estarían siendo ilegalmente considerados por la autoridad instructora como “prueba” de una supuesta declaración de información inexacta en el PDJ, solicita considerar que para todos los supuestos establecidos en la imputación de cargos, la vinculación que realiza la autoridad de “la prueba” que acreditaría la “información inexacta” contenida en el PDJ no evidencia una relación causal, debido a que las preguntas del PDJ consideradas en la imputación de cargos por la autoridad instructora son extremadamente generales de cara al supuesto hallazgo verificado.

En ese sentido, a partir del supuesto hallazgo verificado, que además ha sido levantado inmediatamente, al tratarse de situaciones puntuales y temporales ocurridas por distintos factores, no es posible acreditar una declaración inexacta, pues el hecho específico empleado como “prueba” no acredita lo contrario al contenido de la pregunta planteada, peor aún si esta es genérica y no tiene relación causal directa con el hallazgo empleado como prueba; es decir, las preguntas son generales y no son compatibles con los hechos verificados y/o los hechos verificados no son prueba de una declaración inexacta, considerando el tenor general de la pregunta.

Conforme podrá verificar la Autoridad, las preguntas 2.1, 6.3, 12.3, 12.6 y 13.4 incluidas en la imputación de cargos tienen un contenido general y no se refieren expresamente al a los supuestos hallazgos:

- “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”.
- “¿Están las instalaciones de la batería de producción equipadas con sistema de pararrayos de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NFPA 780?”

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

- El área de la batería de producción, ¿se encuentra limpia, libre de vegetación y otros elementos combustibles, y se evita las acumulaciones y/o derrames de petróleo?
- El sistema de separación de la Batería de producción ¿está dotado de un sistema de medición que permite conocer tanto el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos?

Se aprecia, incluso, que, sobre una misma pregunta del PDJ, la autoridad instructora ha vinculado en calidad de respuesta (como supuesta prueba de declaración inexacta) diferentes hallazgos, empero, supuestos de hecho que no son iguales. Así las cosas, no tiene sentido que la autoridad señale que se ha respondido de forma inexacta una pregunta que, a su entender, tendría diferentes respuestas (mal interpretadas, por cierto). En tal sentido, se aprecia, que Osinergmin actúa de forma arbitraria al interpretar de forma extensiva el sentido de la pregunta planteada, dado que esta es general y ni siquiera tiene relación causal con los hallazgos.

Las interpretaciones extensivas respecto del “sentido en el que debería responderse las preguntas” genera un estado de indefensión, pues la autoridad estaría pretendiendo que PETROPERÚ infiera o adivine el contenido de la respuesta que será interpretada por ésta, y en función de ello responda. Además de vulnerarse el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima y la seguridad jurídica de PETROPERÚ, todo este problema se origina por la generalidad de la pregunta y los supuestos hallazgos que pretenden ser usados como prueba de respuesta inexacta, cuando es evidente que una misma pregunta no puede tener supuestos de respuesta distintos si es precisa y clara; es decir, no puede tener supuestos de verdad distintos. En cambio, mientras más genérica sea la pregunta, podría haber mayores supuestos de respuesta, situación que vulnera la seguridad jurídica que le asiste en calidad de administrado.

En tal sentido, téngase en cuenta que:

- Batería de Producción N° 16
Supuesto: Línea de tierra expuesta sobre el terreno
- Batería de Producción N° 211
Supuesto: Botonera de accionamiento de alarma de emergencia sin rotulado
- Estación de Compresión Milla 6
Supuesto: Electro compresor de aire: falta de tapa en la caja de conexiones del motor eléctrico y sin identificación el tablero eléctrico de arranque
- Pozo de Producción N° 3914 de la Batería 212
Desconexión del aterramiento del tablero de arranque y carcasa del motor
- Respecto a las preguntas 12.3 y 2.1 de las Declaraciones Juradas 14063-20220922-064457-303-27981, 14063-20220922-064715-303-27992, 14063-20220824-022314-304-27982 y 14063-20220922-054850-307-28363, respectivamente, y según la imputación de cargos: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”:

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Siguiendo el tenor de la pregunta y ciñéndose objetiva y expresamente a su contenido, queda claro que, para que la autoridad sostenga que habría incurrido en una declaración inexacta al señalar “sí cumple”, tendría que acreditar que “no se han realizado todas las instalaciones eléctricas según NFPA-70 o equivalentes”; sin embargo, esto no consta en el presente procedimiento, pues no hay evidencia expresa de que “no se han realizado todas las instalaciones eléctricas”, debiendo tenerse en cuenta objetivamente qué implica la ejecución de una instalación eléctrica; más aún cuando -únicamente- el supuesto empleado por la Autoridad como “prueba de declaración inexacta” es “la existencia de un cable eléctrico expuesto sobre terreno”, “rotulado caído de la botonera”, “caja sin tapa y tablero sin rotulado” y “desconectado el aterramiento del tablero y motor”.

Debe quedar claramente establecido que el sistema de puesta a tierra de la batería de producción 16 del Lote I está instalado de acuerdo con la norma NFPA-70, usando el material y diseño recomendado, garantizando seguridad eléctrica en el lugar de trabajo, lo cual implica que todas las instalaciones eléctricas se han realizado según la NFPA-70 o equivalentes (contenido de la pregunta); por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta.

Reitera que el hallazgo únicamente hace referencia a 0.5 metros de cable sobre el terreno, lo cual fue enterrado inmediatamente, conforme fue acreditado, antes del inicio del procedimiento.

Asimismo, el sistema de alarma de emergencia de la batería de producción 211 del Lote I está instalado de acuerdo con la norma NFPA-70, usando el material y diseño recomendado, garantizando seguridad eléctrica en el lugar de trabajo, lo cual implica que todas las instalaciones eléctricas se han realizado según la NFPA-70 o equivalentes (contenido de la pregunta); por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta. Reitera que a través del hallazgo únicamente se verificó caído el rotulado de la botonera, lo cual se levantó inmediatamente, conforme fue acreditado, antes del inicio del procedimiento. Cabe precisar que el hecho de que se haya caído el rotulado no es lo mismo a una supuesta “falta de rotulación de la botonera” conforme ha sido descrito en la imputación de cargos.

De otro lado, el electro compresor de aire de la estación de compresión Milla 6 del Lote I está instalado de acuerdo con la norma NFPA-70, usando el material y diseño recomendado, garantizando seguridad eléctrica en el lugar de trabajo, lo cual implica que todas las instalaciones eléctricas se han realizado según la NFPA-70 o equivalentes (contenido de la pregunta); por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta. Reitera que a través del hallazgo únicamente se verificó una caja de conexiones sin tapa y tablero sin rotulado, lo cual fue revertido inmediatamente, conforme fue acreditado antes del inicio de procedimiento.

El sistema de puesta a tierra del tablero y motor del pozo 3914 de la batería de producción 212 del Lote I está instalado de acuerdo con la norma NFPA-70, usando el material y diseño recomendado, garantizando seguridad eléctrica en el lugar de trabajo, lo cual implica que todas las instalaciones eléctricas se han realizado según la NFPA-70

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

o equivalentes (contenido de la pregunta); por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta.

Reitera que a través del hallazgo únicamente se verificó desconectado el aterramiento del tablero y motor, conectándolo inmediatamente, conforme fue acreditado, antes del inicio del procedimiento. Cabe precisar que una eventual desconexión no es lo mismo que una supuesta “falta de aterramiento del motor eléctrico de la unidad de bombeo y del tablero eléctrico de arranque”, conforme ha sido descrito en la imputación de cargos.

- Sobre la Batería de Producción N° 16, respecto a la pregunta 12.6 de la Declaración Jurada 14063-20220922-064457-303-27981 y según la imputación de cargos: “¿Están las instalaciones de la batería de producción equipadas con sistema de pararrayos de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NFPA 780?”:

Siguiendo el tenor de la pregunta y ciñéndose objetiva y expresamente a su contenido, queda claro que, para que la autoridad sostenga que habría incurrido en una declaración inexacta al señalar “sí cumple”, tendría que acreditar que “todas las instalaciones de la batería de producción no están equipadas con sistema de pararrayos de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NFPA 780; sin embargo, esto no consta en el presente procedimiento, pues no hay evidencia expresa de que “las instalaciones no estén equipadas con sistema pararrayos”, debiendo tenerse en cuenta objetivamente qué implica que una instalación cuente con sistema pararrayos (esté equipada); más aún cuando -únicamente- el supuesto empleado por la Autoridad como “prueba de declaración inexacta” es “un conector suelto”, lo cual no implica no contar con un sistema de pararrayos.

Es más, la imputación de cargos señala como consecuencia del “conector suelto” que -supuestamente- “no cumple con la función correspondiente”, sin precisar a qué función se refiere. Lo cierto es que la pregunta del PDJ no está referida a si “¿el cable del sistema o sistema de pararrayos cumple la función correspondiente?”, o si ¿los cables del sistema de pararrayos se encontraban conectados?, de tal modo que Osinergmin sostenga que PETROPERÚ ha incurrido en una declaración de información inexacta. En tal sentido, el “hallazgo” pretende ser empleado como “prueba de declaración inexacta”, cuando este no tiene relación causal alguna ni es compatible con el contenido de la pregunta planteada.

Corresponde precisar que el sistema de puesta a tierra del pararrayo de la batería de producción 16 del Lote I está equipado de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad, usando el material y diseño recomendado, garantizando seguridad eléctrica en el lugar de trabajo, lo cual implica que “las instalaciones de la batería de producción sí se encuentran equipadas con sistema de pararrayos” (contenido de la pregunta); por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta. Reitera que a través del hallazgo únicamente se verificó un conector suelto, conectándolo inmediatamente, conforme fue acreditado, antes del inicio del procedimiento.

- Respecto a la pregunta 13.4 de las Declaraciones Juradas 14063- 20220922- 065648-303-27984 y 14063-20220922-064457-303-27981 y según la imputación de cargos: “El

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

área de la batería de producción, ¿se encuentra limpia, libres de vegetación y otros elementos combustibles, y se evita las acumulaciones y/o derrames de petróleo?":

Siguiendo el tenor de la pregunta y ciñéndose objetiva y expresamente a su contenido, queda claro que, para que la autoridad sostenga que habría incurrido en una declaración inexacta al señalar "sí cumple", tendría que acreditar que "las áreas de las baterías no se encuentran limpias, libres de vegetación y otros elementos combustibles, y no se evita las acumulaciones y/o derrames de petróleo"; sin embargo, esto no consta en el presente procedimiento, pues no hay evidencia expresa de que "las áreas hayan estado sucias, no se encontraban libres de vegetación y otros elementos combustibles, así como no se evita acumulaciones y/o derrames de petróleo".

Al respecto, esta pregunta de carácter general da a entender múltiples supuestos de hecho en cuanto al área de las baterías, los cuales no han sido verificados, de tal modo que la autoridad sostenga que se ha incurrido en una declaración inexacta; más aún cuando -únicamente- el supuesto empleado por la autoridad como "prueba de declaración inexacta" tan solo es "excesiva maleza en el interior de la batería", lo cual no implica que no se cumpla con el contenido de la pregunta del PDJ planteada.

Debe quedar claramente establecido que el área de las baterías de producción 16 y 20 del Lote I se encuentran limpias, libres de vegetación (cortes periódicos) y de elementos combustibles y se evita acumulaciones y/o derrames de petróleo, lo cual implica que sí cumple con el contenido de la pregunta; por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta.

Reitera que a través del hallazgo únicamente se verificó vegetación en sitios puntuales, lo cual fue podado inmediatamente, conforme fue acreditado, antes del inicio del procedimiento. Cabe precisar que se realizan cortes periódicos a la vegetación de las áreas; sin embargo, debe tenerse en cuenta los procesos naturales de crecimiento de la vegetación que varían en el tiempo, lo cual no puede ser considerado como una "prueba de declaración inexacta".

- Respecto a la pregunta 6.3 de la Declaración Jurada 14063- 20220922- 065648-303-27984 y según la imputación de cargos: "El sistema de separación de la Batería de producción ¿está dotado de un sistema de medición que permite conocer tanto el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos?":

Siguiendo el tenor de la pregunta y ciñéndose objetiva y expresamente a su contenido, queda claro que, para que la autoridad sostenga que habría incurrido en una declaración inexacta al señalar "sí cumple", tendría que acreditar que "el sistema de separación no cuenta con un sistema de medición del volumen total e individual de gas natural y líquidos"; sin embargo, esto no consta así en el presente procedimiento, pues no hay evidencia expresa de que "el sistema de separación no cuente con un sistema de medición del volumen total e individual de gas natural y líquidos", debiendo tenerse en cuenta objetivamente qué implica contar con sistema de medición de volumen total e individual; más aún cuando, únicamente, el supuesto empleado por la autoridad como "prueba de declaración inexacta" únicamente es que, supuestamente, "no se poseía el sistema de medición de gas producido", lo cual no acredita que no se haya contado con

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

un sistema de medición de volumen total e individual; ello considerando que la pregunta del PDJ señala expresamente dichas características del sistema.

En tal sentido, debe quedar claramente establecido que el sistema de separación de la batería de producción 20 del Lote I sí está equipado con su sistema de medición que obtiene el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos de esta batería, lo cual no ha sido corroborado así por la autoridad en el presente procedimiento para que después señale que no se cumple con ello. En tal sentido, el sistema de separación sí cuenta con un sistema de medición del volumen total e individual de gas natural y líquidos” (contenido de la pregunta); por lo tanto, no se ha incurrido en una declaración inexacta.

Reitera que a través del hallazgo únicamente se verificó que el sistema de medición se encontraba en mantenimiento, situación que se revirtió inmediatamente, conforme fue acreditado, antes del inicio del procedimiento, y precisa que el hecho de que el sistema de medición se encuentre en mantenimiento no es lo mismo a “no contar con un sistema de medición del volumen total e individual de gas natural y líquidos” conforme ha sido descrito en la imputación de cargos.

Finalmente, la autoridad instructora debe tener en consideración que, en cualquier caso, ha levantado cualquier observación en el transcurso de la supervisión, conforme consta en el Acta de Supervisión.

En tal sentido, reitera que no ha concurrido ningún supuesto de beneficio ilícito, perjuicio económico causado, beneficio particular adquirido, ni incumplimiento persistente, pues, tal como ha declarado Osinergmin en el Informe de Fiscalización N° 1101-2023-OS se adoptaron las acciones inmediatas para su corrección, por lo cual, en cualquier caso, se configura el eximente de responsabilidad administrativa por la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, previsto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, la recurrente concluye que ha demostrado que no ha incurrido en la presentación de declaraciones juradas con información inexacta, quedando desvirtuadas las inferencias expuestas por la autoridad instructora, por lo que en virtud del literal b) del numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS-CD, solicita el archivo del presunto incumplimiento, dado que nunca existió mérito para el inicio del presente procedimiento.

- f) La recurrente señala que la autoridad de primera instancia no ha valorado todos los medios probatorios que presentó vulnerando los Principios de Verdad Material y de Presunción de Licitud.

La normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario⁵.

⁵ La recurrente cita al autor a Morón Urbina y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 238-2002-PA/TC.

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Es así que la búsqueda de la verdad material o verdad jurídica objetiva de determinado asunto, por parte de la Administración, se basará en la búsqueda de la realidad y sus circunstancias, verificando plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, a fin de llegar al conocimiento más certeramente posible de los hechos que dieron origen al procedimiento.

En ese sentido, alega que la primera instancia debió verificar y considerar (i) los argumentos presentados en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, así como en el Informe Oral y (ii) los medios probatorios presentados en el procedimiento. Sin embargo, se observa que no se han estimado todos los medios probatorios, lo cual le afecta en su calidad de administrado.

Por lo tanto, solicita al Tribunal incluir en su análisis la información señalada y declarar la nulidad de la sanción del hecho imputable N° 1 por no haberse dictado en observancia de los principios descritos.

Sobre el uso de la palabra y la ampliación de argumentos

- g) La recurrente solicita el uso de la palabra. Asimismo, se reserva el derecho de ampliar sus argumentos de apelación.
2. A través del Memorandum N° GSE-DSHL-627-2024, recibido con fecha 29 de mayo de 2024, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento

3. En cuanto a lo indicado en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A⁶, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, justificándose

⁶ Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que la autoridad sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin⁷:

“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que⁸:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

‘(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas’” (Subrayado agregado)

⁷ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

⁸ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

Por otra parte, los autores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por el autor Tardío Pato⁹, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica:

“(...) en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”.

Asimismo, los autores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁰, señalan que:

“(...) en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹¹.

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444¹², las autoridades administrativas

⁹ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹² “Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que:

“(...) la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarle a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)”.

Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio¹³, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es nueve (9) meses, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, para ello el órgano competente debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 72-2023-OS-GSE/DSHL, notificado a PETROPERÚ el 14 de julio de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgando al citado agente fiscalizado el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual venció el día 21 de julio de 2023. Al respecto PETROPERÚ solicitó una ampliación de plazo para presentar descargos mediante el escrito del 21 de julio de 2023. Finalmente, con

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
(...)”

¹³ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

fecha 7 de setiembre de 2023, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento.

De lo expuesto, el plazo de nueve (9) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 14 de abril de 2024.

De la revisión del expediente se verifica que, con fecha 1 de abril de 2024; es decir, más de ocho (8) meses después del vencimiento del plazo para la remisión de descargos, se notificó a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL del 1 de abril de 2024, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual vencía el día 8 de abril de 2024.

Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL notificada con fecha 4 de abril de 2024, la DSHL dispuso ampliar por veinticinco (25) días adicionales el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir la resolución de primera instancia.

Con Oficio N° 2289-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 4 de abril de 2024, se programó el informe oral para el 9 de abril de 2024, en atención a la solicitud de la recurrente.

Con escritos del 8 de abril de 2024, PETROPERÚ solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos y la reprogramación del informe oral. Mediante Oficios N° 2435-2024-OS-GSE/DSHL y N° 2475-2024-OS-GSE/DSHL, notificados con fecha 9 de abril de 2024, se otorgó a la recurrente la prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos y se reprogramó la diligencia de informe oral para el 16 de abril de 2024.

Con escritos del 19 y 22 de abril de 2024, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL y solicitó la declaración de caducidad del procedimiento. Finalmente, con fecha 7 de mayo de 2024, se notificó a PETROPERÚ la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 126-2024-OS-GSE/DSHL del 6 de mayo de 2024, mediante la cual se le sancionó por la comisión de la infracción N° 1.

De lo expuesto, se tiene que con fecha 1 de abril de 2024; es decir, trece (13) días antes que venciera el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento (14 de abril de 2024), se notificó a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL. Asimismo, con fecha 4 de abril de 2024, se notificó la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL, mediante la cual el órgano sancionador dispuso ampliar por veinticinco (25) días adicionales el plazo inicial para resolver el procedimiento; es decir, hasta el 9 de mayo de 2024.

En la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL, se mencionaron los siguientes fundamentos para justificar la ampliación dispuesta:

“(…)

7. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

LPAG), así como el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), establecen que el órgano sancionador tiene un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, pudiendo excepcionalmente ser ampliado el mismo hasta por tres meses mediante resolución debidamente sustentada.

8. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.1 del artículo 23° del RFS, una vez recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

9. Al respecto, se tiene que la Autoridad Instructora ha emitido el Informe Final de Instrucción el 01 de abril de 2024, otorgando a la empresa PETROPERÚ cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos. No obstante, siendo que el plazo de nueve (9) meses para que esta Autoridad Sancionadora emita resolución de primera instancia vence el 14 de abril de 2024, resulta necesario, de manera excepcional, disponer la ampliación del presente procedimiento administrativo sancionador, por veinticinco (25) días calendario adicionales, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo original de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento.

10. Ello con la finalidad de resguardar el ejercicio del derecho de defensa de la empresa PETROPERÚ, contenido en el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a efectos de tramitar el uso de la palabra solicitado por la empresa por medio de la Carta S/N, presentada el 07 de septiembre de 2023. Asimismo, tal ampliación permitirá evaluar los descargos al Informe Final de Instrucción (que comprende dos imputaciones referidas a un total de 9 supuestos incumplimientos).

11. Finalmente, tal plazo ampliatorio brinda a la Autoridad Sancionadora el tiempo razonable para realizar la evaluación de los actuados, así como de la totalidad de los descargos que eventualmente se presenten. De esta manera, se da cumplimiento pleno y efectivo a lo indicado en el numeral 23.1 del artículo 23° del RFS”.

Sobre el particular, se evidencia que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL del 3 de abril de 2024 dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sustentándose en: i) se notificó el Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL el 1 de abril de 2024, otorgando a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos y el plazo de los nueve (9) meses

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

previsto en la norma se cumplía el 14 de abril de 2024; ii) se requiere tramitar la diligencia de uso de la palabra solicitado por la empresa el 7 de setiembre de 2023 y iii) permitirá contar con el tiempo razonable para evaluar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL, los eventuales descargos que se presenten y todos los actuados del expediente.

De lo expuesto, a pesar de que la primera instancia formuló las razones que, a su criterio, respaldaban la necesidad de ampliar el plazo de resolución en el presente caso, a criterio de este Tribunal, la norma prevé que el plazo de nueve (9) meses puede ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación, previo al vencimiento. En ese sentido, es claro que el supuesto o circunstancias que podrían justificar la ampliación del plazo para resolver se caracteriza por ser de naturaleza “excepcional”.

Al respecto, el hecho de que el plazo para resolver el procedimiento sancionador este próximo a cumplirse no constituye un supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para resolver. En efecto, en general, el plazo se vence a los nueve (9) meses en todos los casos, por lo que ese hecho no es una circunstancia excepcional que pueda sustentar la ampliación del plazo.

Con relación a la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL que pudieran presentarse y el análisis de todos los actuados en el procedimiento sancionador para determinar si se incurrió o no en la infracción imputada, corresponde señalar que el plazo legal de nueve (9) meses está previsto para que en dicho lapso la autoridad concluya el procedimiento, sancionando o archivando el mismo, lo cual involucra el trámite de un procedimiento en observancia de los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, como sería la realización de un procedimiento regular, con la correspondiente presentación de descargos, la debida evaluación de descargos y actuados del expediente por parte de la autoridad, en observancia del Principio del Debido Procedimiento, entre otros. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa la organización de actividades para que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean acordes con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 y se tramiten dentro de ese plazo legal de nueve (9) meses.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal, la eventual presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, así como la evaluación de los mismos y de los actuados del expediente, no configuran un supuesto excepcional que justifique la ampliación de plazo, puesto que el plazo legal de nueve (9) meses es aquél previsto para la tramitación de un procedimiento sancionador acorde con el TUO de la Ley N° 27444, lo que implica la debida evaluación de los descargos que PETROPERÚ presente y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Asimismo, este Órgano Colegiado verifica que la situación existente es que el Informe Final de Instrucción N° 151-2024-OS-GSE/DSHL fue notificado el 1 de abril de 2024; es decir, más de ocho (8) meses después del vencimiento del plazo para la remisión de descargos al inicio del procedimiento, no apreciándose actuación alguna de parte de la administración en dicho lapso.

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Al respecto, es importante señalar que se encuentra en el ámbito de la autoridad administrativa la gestión de la tramitación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador a fin de que se lleven a cabo oportunamente y se cumpla con resolver el procedimiento en el plazo legal de nueve (9) meses; etapas que incluyen, la presentación de descargos, la debida evaluación de los mismos y de los actuados del expediente, y de estimarse necesario la programación oportuna de la audiencia de uso de la palabra, máxime cuando la administrada había solicitado informe oral desde su escrito de descargos al inicio del procedimiento presentado el 7 de setiembre de 2023; no verificándose en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL sustento alguno que evidencie que aún con una gestión oportuna, se habría configurado algún supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para resolver.

Por lo tanto, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL, no se observa que la primera instancia haya sustentado debidamente los motivos que justifican una ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento, como lo exige el artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En tal sentido, si bien el ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de que el plazo de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL del 3 de abril de 2024, no se observa que se haya fundamentado con el sustento correspondiente las razones excepcionales por las cuales requirió de un mayor tiempo al ordinario; en consecuencia, se advierte que la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.

El numeral 1.1¹⁴ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

¹⁴ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento¹⁵.

Además, el numeral 4 del artículo 3°¹⁶ del TUO de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6°¹⁷ del TUO de la Ley N° 27444 estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma¹⁸ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En este sentido, considerando que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando y sustentando la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL del 3 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso ampliar por veinticinco (25) días el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por la

¹⁵ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

¹⁶ “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

¹⁷ “Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

¹⁸ “Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”

RESOLUCIÓN N° 91-2024-OS/TASTEM-S2

Resolución N° 208-2020-OS/CD) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por PETROPERÚ y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL del 3 de abril de 2024 y de todo lo actuado con posterioridad; y, en consecuencia, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente N° 202300125406, disponiéndose su archivo.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, la caducidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada por Osinergmin. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

4. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por PETROPERÚ en los literales e) y f), así como de lo solicitado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 126-2024-OS-GSE/DSHL del 6 de mayo de 2024, en el extremo referido a la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5-2024-OS-GSE/DSHL del 3 de abril de 2024, y de todo lo actuado con posterioridad, así como el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202300125406, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

¹⁹ “Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)”

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

Artículo 3°. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE